

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 08/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120160011000	Ordinario	JUAN GUILLERMO RAMIREZ GOMEZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	07/03/2022		
05615310500120170045300	Ordinario	LUIS FERNANDO VILLEGAS OSORIO	AFP COLFONDOS	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	07/03/2022		
05615310500120180004600	Ordinario	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	07/03/2022		
05615310500120180036800	Ordinario	ROSA ELENA JIMENEZ CASTAÑEDA	PROTECCION S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	07/03/2022		
05615310500120180044700	Ordinario	JESUS MARIA ARANGO GOMEZ	C.I. FLORES CARMEL S.A.S.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	07/03/2022		
05615310500120190000500	Ordinario	MARIA LUZMILA BEDOYA BLANDON	SUNSHINE FLOWERS S.A.S.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	07/03/2022		
05615310500120190003800	Ordinario	LUZ DARY GALLEGO GALLEGO	JORGE ORTIZ LONDOÑO	Auto cumplase lo resuelto por el superior	07/03/2022		
05615310500120190029500	Ordinario	YULI ANDREA GAVIRIA MUÑOZ	ESTRUCTURAREA S.A.S.	Auto pone en conocimiento ACLARA AUTO QUE LIQUIDO COSTAS	07/03/2022		
05615310500120190051200	Ordinario	JOSE OMAR HERRERA	FUNDACION SOCIAL MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	07/03/2022		
05615310500120200013500	Ordinario	MARIA SENET MARTINEZ VARGAS	PORVENIR	Auto cumplase lo resuelto por el superior	07/03/2022		
05615310500120200032800	Ordinario	FRANCISCO DIEGO CARDONA LOPEZ	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	07/03/2022		
05615310500120210022100	Ordinario	FABIO DE JESUS GARCIA CASTRO	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto cumplase lo resuelto por el superior	07/03/2022		
05615310500120210044800	Ejecutivo Conexo	MARIA JAQUELIN RAMIREZ	JOSE GABRIEL GONZALEZ ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210052600	Ejecutivo Conexo	LEYDY MARCELA CIFUENTES ALZATE	JORGE OCAMPO LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2022		
05615310500120220009100	Ordinario	MARIA AUXILIO RAMIREZ GIRALDO	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA ENVIAR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN	07/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012016-0011000

Dentro del presente proceso ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012017-0045300

**Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS FERNANDO VILLEGAS OSORIO
Demandado: AFP COLFONDOS.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA




**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2018-0004600**

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso de ordinario laboral del Primera Instancia, promovido por **SOCIEDAD MEDICA RIOMNEGRO S.A. – SOMER S.A.** en contra de **MINISTERIO DE SALUD Y OTROS**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la ADRES

A favor de la demandante

\$72.876.901

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la ADRES

A favor de la demandante

\$72.876.901

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0004600

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0036800

Dentro del presente proceso ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012018-0044700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JESÚS MARÍA ARANGO GÓMEZ**
Demandado: **C.I. FLORES CARMEL S.A.S.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0000500

**Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIA LUZMILA BEDOYA BLANDON
Demandado: SUNSHINE FLOWER SAS.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0003800

Dentro del presente proceso ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0029500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **YULI ANDREA GAVIRIA MUÑOZ**
Demandado: **PENTO S.A.S**

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, se procede a aclarar el auto del 18 de enero de 2022, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas, en lo que tiene que ver con los valores allí indicados, por lo cual, la liquidación de costas quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor de la demandante \$908.526

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor de la demandante \$2.725.578

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandada

A favor de la demandante **\$3.634.104**

Queda en firme la anterior liquidación y se ordena el archivo de las diligencias, previa las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0051200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOSÉ OMAR HERRERA**
Demandado: **FUNDAUCO**

La parte demandante con el archivo 11ConstanciaDeEntrega del expediente digital, pretende acreditar la notificación del auto admisorio de la demanda a FUNDAUCO, sin embargo, el documento de la página 3 de este archivo no informa sobre: qué se notificó, si se remitió el auto admisorio de la demanda con el traslado, quién recibió la correspondencia dado que el selló es ilegible, si quién recibió informó si el destinatario reside o labora en la dirección; por lo tanto, no se puede tener con dicho documento por notificado a la parte demandada del primer auto que se emitió en el proceso.

Ahora, en el archivo 12ConstanciaDeNotificación del expediente digital, se aprecia mensaje de datos remitido a fundauco.asistente@uco.edu.co el cual lleva como asunto “auto admisorio demanda Jose omar herrera” y un archivo adjunto que dice contener “auto admisorio dda omar herrera”, lo cierto es que este correo corresponde al de la parte demandada según certificado de existencia y representación que obra en el plenario, sin embargo, por este mismo medio no se entregó el traslado tal y como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para surtir la notificación personal.

En consecuencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a notificar el auto admisorio al demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, y para que allegue las constancias de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizó la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicionó el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que “(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Las constancias y memoriales deberán ser allegadas a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0013500

Dentro del presente proceso ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0032800

Dentro del presente proceso ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0022100

Dentro del presente proceso ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0044800

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **MARIA JAQUELIN RAMIREZ.**
Demandado: **JOSE GABRIEL GONZALEZ ORTIZ Y OTRA.**

La señora **MARÍA JAQUELIN RAMÍREZ**, obrando por intermedio de apoderada judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promoviera en contra de **JOSÉ GABRIÉL GONZÁLEZ ORTIZ**, promueve la ejecución de la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento de pago por los aportes a pensión adeudados a la demandante, cuyo pago fue acordado en la conciliación celebrada ante este despacho el día 31 de julio de 2019, así como las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que el acuerdo conciliatorio se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra el demandado de cumplir con la obligación de pagar al demandante, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y pro Autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA JAQUELINE RAMÍREZ** y en contra de **JOSÉ GABRIÉL GONZÁLEZ ORTIZ** y **ROSA EMILIA ALZATE DE G.**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

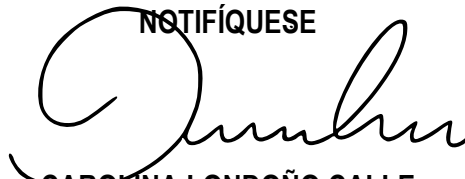
-Por la obligación de cancelar los aportes a la seguridad social en pensiones en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, aportes que se realizara desde el 1 de noviembre del año 2008 al 14 de enero

del año 2014, teniendo como IBC el salario mínimo legal mensual vigente de cada una de estas anualidades e igualmente cancelara los intereses que generen el pago de estos aportes, que serán liquidados por la Administradora en la cual se realizaran estos aportes.

Sobre las costas del Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

La **Dra. SARA MARIA ZULUAGA MADRID** portadora de la **T.P. 235263 del C.S. de la J.** cuenta con personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0056200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **CONSORCIO REMANENTES TELECOM.**
Demandado: **EMILIO DE JESÚS GONZÁLEZ VILLADA.**

La apoderada del **CONSORCIO REMANENTES TELECOM** a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promoviera en contra de **EMILIO DE JESÚS GONZÁLEZ VILLADA**, promueve la ejecución de la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario. costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que la sentencia de primera y segunda instancia, así como la liquidación de costas se encuentra en firme y presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra el demandado de cumplir con la obligación de pagar al demandante, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y pro Autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONSORCIO REMANENTES TELECOM** y en contra de **EMILIO DE JESUS GONZALEZ VILLADA**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Por la suma de \$19.304.886 por concepto de mesadas pagadas.
- Por la suma de \$108.736.038 por concepto de retroactivo por embargo de cuentas al PAI.
- Por la obligación de indexar los anteriores valores.
- Por la suma de \$5.000.000 por concepto de agencias en derecho de primera instancia
- Por la suma de \$1.817.052 por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

Sobre las costas del Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

La **Dra. LUZ MARINA ALARCON CUEVAS** portadora de la T.P. 47595 del C.S. de la J. cuenta con personería para actuar.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0009100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARIA AUXILIO GIRALDO RAMIREZ.**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado a través de apoderado judicial, se decide sobre la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Observa esta Judicatura que la parte demandante señala que la competencia territorial en el presente asunto se encuentra delimitada por el domicilio de las partes y la cuantía de lo solicitado, sin embargo, encuentra esta judicatura que la competencia radica en otro despacho judicial, por las siguientes razones.

De conformidad con el artículo 11 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificado por el artículo 8 de la Ley 712 del año 2001, la competencia para conocer de los procesos que se promuevan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, fue atribuida al juez laboral del circuito del lugar del **domicilio de la entidad de seguridad social demandada o al del lugar en donde se surta la reclamación del respectivo derecho, a elección** del demandante.

En esta causa encuentra el Despacho, que la demandante pretende la nulidad del traslado de la afiliación de régimen pensional, y el lugar donde presentó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES fue en la ciudad de Medellín el 12 de mayo de 2021, según se puede desprender del memorial aportado visible a

folio 36, del archivo denominado 02DemandaYAnexos del expediente digital; y la reclamación ante PROTECCIÓN fue en la ciudad de Medellín en el mes de abril de 2021, según documento de la página 31 del archivo 02 del expediente.

Además de lo anterior, y luego de consultar en la página web de Colpensiones se tiene que el domicilio principal de la entidad es en la Ciudad de Bogotá¹, y el Domicilio principal de la AFP Protección es en la ciudad de Medellín², por lo que ni COLPENSIONES ni PROTECCIÓN tiene su domicilio en el Municipio de Rionegro – Antioquia y tampoco en esta Municipalidad la señora MARÍA AUXILIO GIRALDO RAMÍREZ surtió la reclamación del derecho.

Razón por la cual ésta agencia judicial carece de competencia para conocer del referido asunto y se rechazará la demanda y se remitirá a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN –REPARTO–**, para su conocimiento.

En atención a lo anterior, el Despacho se abstiene de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

Seguidamente, si las razones anteriores, no fueran aceptadas por el Juez Laboral del Circuito de Medellín –Reparto–, se propone el conflicto negativo de competencia, de conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso, de aplicación analógica en el procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA por falta de **COMPETENCIA** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **MARIA AUXILIO GIRALDO RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/763/puntos-de-atencion-colpensiones/>

² <https://www.proteccion.com/contenidos/home/personas/inversion/>

SEGUNDO: SE REMITE el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN –REPARTO–**, para que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO: En caso que, las razones anteriores, no fueran aceptadas por el Juez Laboral del Circuito de Medellín –Reparto–, se propone el conflicto negativo de competencia, de conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, como apoderado al Dr. **JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA**, portador de la T.P. 158.921 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.